

ACUERDO 004/SE/17-01-2017

POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO APLICABLE A LOS INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, entre las que se encuentra la creación del Sistema del Servicio Profesional Electoral Nacional.

2. Con fecha 23 de mayo del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

El 30 de octubre de 2015, El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG909/2015, mediante el cual aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero del 2016, entrando en vigor el día hábil siguiente al de su publicación.

4. El 30 de marzo del 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG171/2016, por el que se aprobaron las Bases para la

Incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales al Servicio Profesional Electoral Nacional.

5. El 28 de octubre del año en curso, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/JGE265/2016 relativo a la Convocatoria para la incorporación de los Servidores Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del Concurso Público Interno.

En consecuencia, y en cumplimiento a lo previsto en el Cuadragésimo tercero artículo transitorio, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal la Rama Administrativa, los OPLES deben designar a las autoridades competentes del Procedimiento Laboral Disciplinario para el sistema de Servicio respectivo, conforme las disposiciones que establezca el Instituto, dentro de los doce meses posteriores a la entrada en vigor del Estatuto, lo que se realiza al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, 106 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un órgano autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya función es la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana; y su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

II. Que el artículo 173 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen las actividades de los organismos electorales; encargado de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, ordinarios y extraordinarios, así como los procesos de participación ciudadana, en los términos de la legislación aplicable.

III. Que el artículo 180 de la Ley Electoral antes referida, establece que el Consejo General del Instituto Electoral, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IV. Que el Cuadragésimo tercero artículo transitorio, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal la Rama Administrativa, señala que los OPLE deben designar a las autoridades competentes del Procedimiento Laboral Disciplinario para el sistema de servicio respectivo, conforme las disposiciones que establezca el instituto, dentro de los doce meses posteriores a la entrada en vigor del Estatuto.

V. Que el artículo 646, del Estatuto en referencia establece que se entiende por Procedimiento Laboral Disciplinario la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes, dirigidos a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias a Miembros del Servicio de los OPLE que incumplan las obligaciones y prohibiciones a su cargo e infrinjan las normas previstas en la Ley, el Estatuto y demás normativa aplicable, que dicho procedimiento es de naturaleza laboral y se sustanciará conforme

a las normas establecidas en el Libro Tercero del Personal de los OPLE, los lineamientos en la materia y los criterios que servirán como guía respecto de las resoluciones que para tal efecto emita la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional

VI. Que de conformidad con el artículo 661, fracciones I y II del Estatuto anteriormente citado, en el Procedimiento Laboral Disciplinario, será autoridad instructora el funcionario designado por el órgano superior de dirección de los OPLE; y será autoridad resolutora el Secretario Ejecutivo o equivalente de los OPLE.

VII. Que el artículo 665 del Estatuto multicitado establece que la autoridad instructora se sujetará a lo siguiente:

I. Cuando tenga conocimiento directo o por conducto de otro órgano, área o unidad del OPLE correspondiente, de la comisión de una conducta probablemente infractora imputable al Miembro del Servicio, procederá, en su caso, a realizar las diligencias de investigación previas al inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario.

Si considera que existen elementos de prueba suficientes de una conducta probablemente infractora deberá determinar el inicio del procedimiento y su sustanciación;

II. Cuando medie la presentación de una queja o denuncia deberá analizarla y valorar si cuenta con elementos de prueba suficientes para iniciar el procedimiento o si requiere realizar diligencias de investigación previas para determinar el inicio, en su caso.

III. En los casos de violencia, discriminación, hostigamiento y acoso sexual o laboral deberá realizar las diligencias necesarias para recabar las pruebas respectivas.

VIII. Que el artículo 675 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa indica que el procedimiento se dividirá en dos etapas:

instrucción y resolución. La primera comprende del inicio del procedimiento hasta el cierre de instrucción; la segunda comprende la emisión de la resolución que ponga fin al procedimiento.

IX. Que el artículo 700 del estatuto antes citado, establece que el recurso de inconformidad es un medio de defensa que tiene el Miembro del Servicio del OPLE, contra las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora.

X. Que el artículo 702 del estatuto en referencia, establece que el recurso de inconformidad deberá interponerse ante el órgano colegiado designado por el OPLE, dentro de los diez días hábiles siguientes en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra.

XI. Que atendiendo a lo dispuesto en los considerandos que anteceden, la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, en su Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 14 de diciembre de la presente anualidad, en el quinto punto del orden del día, realizó un análisis del funcionario que podría ser autoridad instructora en el Procedimiento Laboral Disciplinario aplicable a los integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, para lo cual se consultó en el Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las diversas funciones de los cargos y puestos así como el perfil profesional, de los funcionarios ahí descritos, arribando a la conclusión que el funcionario más idóneo para ser autoridad instructora en el Procedimiento Laboral Disciplinario, es el Encargado (a) de la Dirección General Jurídica y de Consultoría, lo anterior por ser quien dirige la asesoría, consultoría, normativa, defensa y representación legal del Instituto Electoral y contar con el perfil profesional idóneo para desarrollar las diversas actividades del procedimiento en cita.

XII. Que de la misma forma, la Comisión de Seguimiento al Servicio profesional Electoral Nacional, en su Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 14 de diciembre de la

presente anualidad, en el quinto punto del orden del día, procedió al análisis del órgano que pudiera ser el responsable de sustanciar y resolver el Juicio de Inconformidad, concluyendo que dicho recurso será resuelto por el Consejo General del Instituto, lo anterior, en cumplimiento a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece en su artículo 188 fracción LXXIII inciso g) que es atribución del Consejo General resolver los recursos de inconformidad que se presenten contra resoluciones emitidas por la autoridad resolutora del Procedimiento Laboral Disciplinario previsto en el Estatuto del Servicio.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 105, 106 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 173, 180 y 188 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, Cuadragésimo tercer artículo transitorio, 646, 661 fracciones I y II, 665, 675, 700 y 702 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se designa al Encargado (a) de la Dirección General Jurídica y de Consultoría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como el funcionario que será autoridad instructora en el Procedimiento Laboral Disciplinario.

SEGUNDO.- Se designa al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como el órgano colegiado para sustanciar y resolver el Juicio de Inconformidad.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, para que mediante copia certificada del presente Acuerdo, se notifique a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página web www.iepcgro.mx de este Instituto para conocimiento general.

Se notifica a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de seis votos en la Primera Sesión Extraordinaria, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día diecisiete de enero del dos mil diecisiete. Con la excusa presentada por la Consejera Alma Delia Eugenio Alcaraz.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

C. MARISELA REYES REYES
CONSEJERA PRESIDENTA

C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL.

C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL.



C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL.



C. LETICIA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ
CONSEJERA ELECTORAL.

C. RENÉ VARGAS PINEDA
CONSEJERO ELECTORAL.



C. FELIPE ARTURO SÁNCHEZ MIRANDA
CONSEJERO ELECTORAL.

C. CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.



C. CÉSAR JULIAN BERNAL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.



C. NICANOR ADAME SERRANO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



C. MARCOS ZALAZAR RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO



C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLÓGISTA DE MÉXICO.

C. JESÚS TAPIA ITURBIDE
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO.



C. SERGIO MONTES CARRILLO
REPRESENTANTE DE
MORENA



C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

NOTA: ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 004/SE/17-01-2017 POR EL QUE SE APRUEBAN LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO APLICABLE A LOS INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO. APROBACIÓN EN SU CASO.

